



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



Resolución Gerencial Regional N° 61 -2012-GR-CAJ/GRI

Cajamarca, 4 MAYO 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 630014, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Alejandro Abraham Mestanza Díaz, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 150-2012-GR-CAJ/DRTC, de fecha 09 de abril de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, declaró *Improcedente* la solicitud del recurrente, respecto al reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, don Juan A. Mestanza Gonzales, otorgado mediante R.S.R.S. N° 006-98-CTAR-CAJ/GSRIII-DSRTCVC.CH, de diciembre de 1998, (erróneamente indicado como R.D.S. N° 070-2003-GR-CAJ/DRTC, de fecha 22.04.2003); en razón de que las Sentencias del Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su petitorio inicial solicitó se haga efectivo el pago de reintegro por devengados en cumplimiento a los beneficios ordenados en los arts. 144° y 145° del Reglamento del D. Leg. N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, respecto a los subsidios de luto y sepelio, norma legal que está por encima del D.S. N° 051-91-PCM; además señala que, si bien es cierto hay pronunciamiento por parte de la Administración Pública respecto a los beneficios que son materia de su petición; sin embargo, su reclamo versa sobre reintegro de los beneficios ya concedidos, pues se le otorgó fue un monto ínfimo en base a la remuneración total permanente y no en base a la remuneración total como señala la Ley; asimismo arguye que, en cuanto al tiempo transcurrido para solicitar el reintegro de dichos beneficios, el Tribunal Constitucional en su Sentencia dentro el Exp. N° 2257-2002-AA/TC, de fecha 06.12.2002, en su Segundo Fundamento señala: "Como ya lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia, en casos como el de autos no es necesario el agotamiento de la vía administrativa ni caduca la acción por ser el derecho invocado uno de carácter alimentario y de afectación continuada (...)"; por lo que, siendo así la Instancia Superior deberá concederle el importe que se le adeuda por concepto de reintegro de asignación por subsidio de sepelio y luto;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Sub Regional Sectorial N° 006-98-CTAR-CAJ/GSRIII-DSRTCVC.CH, de diciembre de 1998, se otorgó a favor de la apelante, Técnico en Transportes II – STA, la suma de S/. 64,38 Nuevos Soles, por subsidio por fallecimiento de familiar directo, equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes, y la suma de S/. 64,38 Nuevos Soles, por subsidio por gastos de sepelio y luto y/o servicio funerario completo, equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes, por fallecimiento su señor padre, don Juan A. Mestanza Gonzales, acaecido el 29 de noviembre de 1998, haciendo un total de S/.128,76 Nuevos Soles, montos calculados en atención a lo establecido en el art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente, no ejerció la facultad de contradicción conforme a la normatividad administrativa vigente a esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que el recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Que, se deja constancia que, las Sentencias del Tribunal Constitucional adjuntadas por el apelante, resuelven casos específicos, no existiendo disposición expresa que sean considerados como precedentes vinculantes;

Estando al Dictamen N° 118-2012-GR-CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR-CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Alejandro Abraham Mestanza Díaz, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 150-2012-GR-CAJ/DRTC, de fecha 09 de abril de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución Sub Regional Sectorial N° 006-98-CTAR-CAJ/GSRIII-DSRTCVC.CH, de fecha diciembre de 1998, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. Antonio G. Medina Centurión
GERENTE REGIONAL